



SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Jueza, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, venció el 12 de mayo del cursante año. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, junio 2 de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida Quindío, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ESPECIAL DE SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DIOSELINA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ y OTROS
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2017-00085-00

Procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia,



cumpliera con dicha carga, entre ellas cumpliera con lo ordenado mediante auto admisorio del 28 de agosto de 2018 (fol. 55), consistente en la instalación de la valla; auto del 5 de octubre de 2018 (fol. 72), consistente en el emplazamiento de los colindantes: Argemiro Pérez Arango, Luz Dary Jiménez Urrea, y José Tovar Reyes; auto del 9 de noviembre de 2018 (fol. 85), aportar certificado especial para procesos de pertenencia; y auto del 6 de febrero de 2019 (fol. 91) notificación personal de los señores José Fernando Sánchez Jiménez y Gladys Sánchez Jiménez.

A la fecha, no se ha realizado gestión alguna tendiente a cumplir con las gestiones anteriormente citadas.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por desistimiento tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ESPECIAL DE SANEAMIENTO, propuesto por MARTHA LILIANA SÁNCHEZ JIMENEZ, en contra de DIOSELINA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ y OTROS.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-128935, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por no haberse practicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del juzgado.

SEXTO: La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b45e8393eac355e24e547be53ade3d701027eee789dbf27f0c110fba7706d8

Documento generado en 03/06/2021 02:13:32 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 DE JUNIO DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>